

CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de junio de 2021, Pasa a Despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos a continuación de verbal sumario, radicada bajo el número 178734089001-2019-00196-01, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.



JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2019-00196-00
Demandante: DIANA ALEJANDRA VALENCIA BALLESTEROS
representante del menor MATÍAS VILLANEDA
VALENCIA
Demandado: FABIO VILLANEDA OSORIO
Auto Interlocutorio **722**

Vista la constancia secretarial que antecede; procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la Demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por DIANA ALEJANDRA VALENCIA BALLESTEROS representante del menor MATÍAS VILLANEDA VALENCIA., a través de apoderado judicial en contra del señor FABIO VILLANEDA OSORIO.

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 del C.G.P, en tanto contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Se notificará a la Comisaría de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de Villamaría de la presente decisión.

Adicional a esto y de conformidad a lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 598 del Código General del Proceso en concordancia a lo dispuesto en el art. 129 de la ley 1098 de 2006, se prohibirá la salida del país a FABIO VILLANEDA OSORIO; identificado con cedula de ciudadanía N°15.899.889, hasta tanto se preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas;**

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor MATÍAS VILLANEDA VALENCIA., representado legalmente por DIANA ALEJANDRA VALENCIA BALLESTEROS identificada con cédula de ciudadanía N°1.053.777.703, en contra de FABIO VILLANEDA OSORIO; identificado con cedula de ciudadanía N°15.899.88, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$1.060.500 MCTE** por las cuotas mensuales alimentarias y las cuotas extraordinarias; adeudadas, discriminadas de la siguiente manera:

AÑO	Nº FRACCION	MES	OBLIGACION						
			CAPITAL			INTERESES			
			VALOR	PAGADO	DEBIDO	TASA	VALOR	PAGADO	DEBIDO
2020	5	DICIEMBRE	\$260.000	\$0	\$260.000	0,50%	\$1.300	\$0	\$6.500
2021	4	ENERO	\$200.000	\$0	\$200.000	0,50%	\$1.000	\$0	\$4.000
	3	FEBRERO	\$200.000	\$0	\$200.000	0,50%	\$1.000	\$0	\$3.000
	2	MARZO	\$200.000	\$0	\$200.000	0,50%	\$1.000	\$0	\$2.000
	1	ABRIL	\$200.000	\$0	\$200.000	0,50%	\$1.000	\$0	\$1.000
TOTAL CAPITAL					\$1.060.000		TOTAL INTERESES		\$16.500

- b) Por los intereses moratorios de cada cuota alimentarias y las cuotas extraordinarias; adeudadas, liquidados conforme al interés civil.
- c) Por las cuotas alimentarias y las cuotas extraordinarias que se generen desde la admisión de la demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverán su oportunidad procesal.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

CUARTO: ORDENAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso).

QUINTO: NOTIFÍQUESE al demandado a quien se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al art. 290 C.G.P., y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

SEXTO: PROHIBIR la salida del país al señor FABIO VILLANEDA OSORIO; identificado con cedula de ciudadanía N°15.899.88, hasta tanto preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio correspondiente con destino a la POLICÍA NACIONAL "SIJIN" de Manizales.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Comisaría de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de Villamaría de la presente decisión.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte actora que no hay lugar al decreto de medidas cautelares como quiera que no fue aportado a este Despacho el escrito de solicitud de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9873667845187e6272f9834467ae8b617cfff41001b4858298652
183e724e02**

Documento generado en 16/06/2021 04:38:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**